

REVISTA DE REVISTAS

A cargo de Carlos MELON INFANTE y José María DESANTES GUANTER.

I. DERECHO CIVIL.

1. Parte general.

CODIGO CIVIL: *Livro I. Parte Geral*. BMI, núm. 107, junio 1961: págs. 5-158.

Texto articulado de la primera revisión ministerial del Libro I del Anteproyecto de reforma del Código Civil portugués, destinado a la Parte General. Los 356 artículos se distribuyen de esta forma: Título I, De las Leyes, de su interpretación y aplicación. Título II, De las relaciones jurídicas. Este Título II se divide, a su vez, en cuatro Subtítulos: Personas (singulares y colectivas), Cosas, Actos jurídicos (negocio jurídico, simples actos jurídicos, el tiempo y su repercusión en las relaciones jurídicas), Ejercicio y Tutela de los derechos (disposiciones generales, pruebas). El articulado que se ofrece se forma esencialmente a base de los Anteproyectos parciales presentados por diversos autores y a los que en este ANUARIO se ha ido haciendo oportuna referencia.

PIRES DE LIMA, F. A.: *A reforma do Direito privado português*, BMI, núm. 110, noviembre 1961: págs. 35-57.

Discurso de apertura del Curso en la Universidad de Coimbra en octubre de 1961. Cuando en 1944 queda planteada la reforma del Código Civil portugués no se alzan en contra de la misma voces importantes. Hoy, elaborados en una gran parte los anteproyectos de las distintas materias, comienzan a aparecer críticas en cuanto a la oportunidad de la revisión misma del Derecho privado portugués; y más aún en cuanto a los procedimientos técnicos adoptados para la elaboración de los proyectos respectivos. Entiende el autor que la carencia de sentido social del Código de 1867 y su orientación acusadamente individualista, manifestada en todos los sectores de su contenido, imponen su revisión plena. El Código no es sino una sombra del pasado que en modo alguno satisface las necesidades de la hora actual. La jurisprudencia portuguesa no tiene la significación de la francesa y no ha creado, al lado del Derecho del Código, un nuevo Derecho privado. Puesto respectivo de la dogmática y de las soluciones claras y prácticas en la reforma.

SCHENEIDER, Egon: *Wie man Gerichtentscheidungen kritisch liest*, MDR, año 16, núm. 7, julio 1962; págs. 522-525. Núm. 8, agosto 1962: págs. 618-621. Número 9, septiembre 1962; págs. 694-696.

Necesidad en la interpretación del Derecho del tránsito de los sistemas cerrados (dogmáticos) a la consideración abierta de la problemática jurídica. Trán-

sito consumado generalmente por la jurisprudencia, que tiende a considerarse hoy como la fuente principal del Derecho verdaderamente aplicable. Relatividad de las premisas en torno a la investigación e interpretación del Derecho en la necesidad de adecuación al caso concreto. Importancia del llamado "Derecho judicial", para el que no se encuentra, sin embargo, una fundamentación definitiva. Al actual reconocimiento del Derecho judicial le falta la información imprescindible para su correcta interpretación; es frecuente en los juristas la falta de una técnica que permita el dominio, el manejo y la valoración crítica del Derecho del precedente. Tomando como base determinados supuestos fácticos, hace el autor unas indicaciones generales de carácter esencial en torno a la técnica en cuestión. Especial referencia al aspecto de la interpretación y valoración de la fundamentación de los fallos judiciales.

SCHWARZ, Fritz: *Was bedeutet uns Savigny heute?*, ACP, tomo 161, núm. 6, noviembre 1962: págs. 481-499.

El preguntarse en torno a la posible significación actual de Savigny supone dos interrogantes: ¿Qué significó para la Ciencia jurídica del siglo XIX? ¿Qué significa en la actualidad? Se indican brevemente los hitos esenciales de la vida del gran maestro, para trazar a continuación las características y significación de su obra científica. Rasgos metodológicos de sus primeros escritos, en relación con los postulados que luego va a defender la Escuela Histórica. Entiende Savigny que el fin de la Ciencia jurídica es fundamentar históricamente las funciones legislativas del Estado. Historia y sistema en las concepciones de Savigny. Su posición frente al Derecho natural y al Racionalismo. Aspectos y orientación fundamental de su "Historia" y de su "Sistema", considerando la unión de la teoría y de la práctica como fundamento básico de la Ciencia jurídica. A pesar de todos los aspectos hoy criticables de Savigny, a él se debe, a través de la elaboración de una auténtica Parte General del Derecho privado en su "System", el haber preparado el camino de la unidad jurídica en Alemania, evitando la fragmentación del ordenamiento jurídico con sus enseñanzas. En cierto modo, y no obstante su postura anticodificadora, ayudó indirectamente a la consecución de un Código Civil alemán.

TRABUCCHI, Alberto: *Antonio Cicu*, RDDC, año VIII, núm. 5, septiembre-octubre 1962, parte 1.ª: págs. 484-488.

Nota necrológica en torno a Antonio Cicu, "príncipe de los civilistas italianos", fallecido en Bolonia el 8 de marzo de 1962. Publicaciones fundamentales, con indicación de su respectivo significado; especialmente en el ámbito del Derecho de Familia y del Derecho de Sucesiones, que fué donde Cicu escribió sus trabajos más importantes. Su concepción del Derecho de Familia como "tertium genus" entre el Derecho público y el Derecho privado es de sobra conocida. Rasgos de su personalidad y aspectos de su carácter. Quizá en exceso reservado para quienes pretendían obtener de él consejos y enseñanzas.

2. Derecho de la persona.

BISCOTTINI, Giuseppe: *Cambiamento di nome all'estero ed efficacia dell'atto relativo*. RDMSP, año IV, núm. 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 390-393.

Tomando por base, aunque no para seguir las, las afirmaciones de una sentencia del Tribunal de Piacenza de 25 de octubre de 1961, indica este autor cómo, a su juicio, debe resolverse el problema de cambio de nombre de un súbdito italiano que, después de haber devenido australiano y cambiado de nombre en Australia, se repatria a Italia. El problema debatido se centra en torno a la eficacia o no eficacia en Italia del cambio de nombre operado en Australia y de acuerdo con la ley australiana, que a la sazón era la "lex patriae" del interesado. La sentencia niega dicha eficacia. El autor no acepta esta postura. Estima, además, que la sentencia silencia un aspecto fundamental, cual es el hecho de si el repatriado había o no recuperado la ciudadanía italiana.

CAMPOS COSTA, Américo: *Incapacidades e formas de seu suprimento. Anteproyecto de Código Civil*, BMI, núm. 111, diciembre 1961: págs. 195-231.

En su estudio, en forma de articulado seguido de exégesis, acerca de las incapacidades, y destinado a la reforma del Código Civil portugués, distingue el autor dos tipos: las interdicciones, que se suplen por tutela, y las inhabilitaciones, suplidas mediante curatela. La interdicción afecta a los mayores que no tuvieren la capacidad necesaria para regir su persona y bienes, debido a habitual anomalía psíquica, aun con intervalos lúcidos, o a habitual sordera, mudéz o ceguera. La inhabilitación es para los mismos supuestos anteriores, pero cuando no sean tan graves que justifiquen la interdicción, así como para los pródigos habituales, alcohólicos o toxicómanos. Se refiere a aquellos actos que el tutor de los menores no podría realizar sin autorización.

CARPI, Leone: *Questioni sulla controversa perdita della cittadinanza italiana e del diritto a pensione*, RDMSP, año III, núm. 5-6, septiembre-diciembre 1960: págs. 319-626.

Al territorio de Palestina emigraron buen número de italianos (judíos) como consecuencia de la legislación racial dictada en Italia en 1938. Constituido el Estado de Israel en 1948 y promulgada en él en 1952 la Ley sobre nacionalidad israelita, quedaban excluidas de la misma las personas que, antes de la entrada en vigor de la Ley, declararan querer conservar su antigua nacionalidad o declarasen no desear adquirir la nacionalidad israelita antes de la emisión del certificado de inmigración (cuando de inmigrados se tratase). Surgieron dudas con respecto a los italianos que no habían hecho la declaración indicada y que, aun adquiriendo, por tanto, la nacionalidad de Israel, entendían con buena fe que seguían siendo italianos. Los tribunales italianos han estimado que les sigue perteneciendo la nacionalidad italiana. Basan su posición en que la Ley italiana impone la pérdida de la nacionalidad a los que *espontáneamente* ad-

quieran una extranjera, y en que adquisición *espontánea* no es lo mismo que adquisición *voluntaria*. El problema de las pensiones, supuesta la conservación de la nacionalidad.

DE WINTER, L. I.: *Il progetto di convenzione dell'Aja sulla protezione dei minorenni*. RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961; págs. 12-29.

Acompañados del texto íntegro francés (que se inserta al final) se indican los aspectos fundamentales del Proyecto de Convención de La Haya relativo a la protección de menores, aprobado durante la IX Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado (5 al 26 de octubre de 1960). Más que una revisión de la Convención de 1902, el Proyecto representa, en muchos casos, una reglamentación del todo nueva, habida cuenta de la evolución de las concepciones jurídicas en los últimos cincuenta años. Frente a la Convención de 1902, en el Proyecto de 1960 han de destacarse estas innovaciones fundamentales: a) No trata sólo de la tutela estricto sensu, sino de todas las medidas de protección de los menores. b) Designación de la autoridad judicial o administrativa competente para tomar las medidas protectoras. c) La autoridad competente debe siempre aplicar el Derecho propio. d) Reconocimiento en todos los Estados contratantes de las medidas adoptadas. e) Atribución de significado decisivo a las consultas recíprocas entre los Estados interesados en el caso.

GONCALVES PEREIRA, Manuel: *Ausencia (Anteproyecto para o novo Código Civil)*. BMI, núm. 105, abril 1961; págs. 281-391.

Se considera la ausencia como un estado civil especial, que, como tal, requiere una concreta reglamentación, y en la sistematización de la misma, como Anteproyecto para la reforma del Código Civil portugués, se adopta por el autor este esquema: I. Curaduría provisional y providencias conservatorias sobre los bienes del ausente. II. Declaración de ausencia y sus efectos. III. Declaración de muerte presunta. IV. Efectos de la ausencia en cuanto a los derechos eventuales del ausente. V. Otros efectos de la ausencia en cuanto a los derechos de familia (nuevo matrimonio, hijos menores). VI. Disposiciones Generales y transitorias. La anteproyectada reglamentación ocupa 43 artículos. Con anterioridad a su texto y referida a éste se hace una exégesis del contenido de cada uno, ofreciendo sus motivos y razón de ser.

LOJACONO, Vincenzo: *La parità della donna nella legge naturale e nella legge positiva*. RDMSP, año III, núm. 5-6, septiembre-diciembre 1960; páginas 53-609.

Uno de los caracteres más evidentes de la época actual, y que figura entre los factores determinantes de la misma, es el movimiento de equiparación jurídica de los sexos, reconocido y consagrado ya en los textos constitucionales de casi todos los países. La igualdad de la mujer en las relaciones de familia y en las relaciones de trabajo fué precisamente una de las materias tratadas en

el Congreso de Sofía, en octubre de 1960, y celebrado por la Asociación Internacional de Juristas Democráticos. Aspectos generales del problema de la igualdad de los sexos y de las "desigualdades" en el ámbito laboral; posibles causas de las mismas. La equiparación en el terreno de las relaciones humanas y familiares. Enfoque correcto y enfoque inadmisibles. Imposibilidad de interpretación rígida del postulado de equiparación. La diversidad de situaciones de hombre y mujer (que no es desigualdad en su significado valorativo) impone necesariamente diversidad de tratamiento jurídico. Lo mismo acontece con las exigencias de la comunidad familiar y de su unidad (art. 29 de la Constitución italiana). Jefatura doméstica del marido: consecuencias. Argumentos contrarios a la potestad marital; defensa de la misma. Feminismo y libertad sexual de la mujer. Crítica. El estudio se redacta fundamentalmente sobre el Derecho italiano.

LOJACONO, VINCENZO: *Cognome della moglie e rapporti sociali in una recente decisione della Suprema Corte*, RDMSP, año IV, núm. 2-4, abril-diciembre 1961; págs. 226-249.

El artículo 144 del Código Civil italiano, entre otras cosas, establece que la mujer casada "asume" el apellido del marido. Se suscitan diversos problemas en torno a esta disposición. No se entiende pierde el suyo de nacida. No se estima razonable la reciente tesis de la Suprema Corte, según la cual la mujer tiene el derecho, pero no el deber, de asumir el apellido del marido (sentencia de 13 de julio de 1961). Fundamentación de la tesis contraria: unidad de nombre familiar, que contribuye, sin duda, a la unidad del grupo y repercute en el interés superior del grupo familiar con exigencias inderogables de naturaleza publicística que escapan a la disponibilidad de los particulares individualmente considerados.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, ADRIANO: *Prescrição e caducidade*, BMI, núm. 105, abril 1961; 5-248, núm. 106, mayo 1961; págs. 45-278, núm. 107, junio 1961; páginas 159-306.

Precedido de un extensísimo estudio doctrinal de las instituciones de la prescripción (extintiva) y la caducidad, se articula el Anteproyecto destinado a la reforma del Código Civil portugués. Se agrupa la materia en tres capítulos: I. Prescripción (reglas generales, plazos, prescripciones presuntivas, cómputo de plazos, suspensión de la prescripción, interrupción de la misma). II. Caducidad. III. Derecho transitorio. Se conceptúa la caducidad diciendo que "cuando de la ley respectiva se derivare claramente que un derecho debe ser ejercitado dentro de cierto plazo bajo pena, no de prescripción, sino de caducidad, no son aplicables las reglas legales sobre suspensión e interrupción de la prescripción, a menos que lo contrario resulte de la misma ley".

RUI DE ALARCAO: *Simulação. Anteprojecto para o novo Código civil*, BMI, número 84, marzo 1959; págs. 305-328.

Cuatro aspectos trata el autor en su anteproyecto articulado sobre la simulación, para la reforma del Código civil portugués: Influencia de la simulación.

sobre la validez del negocio (nulidad en la absoluta, validez en la relativa), personas que pueden hacer valer la simulación (los propios simuladores, los sucesores en ciertos casos), inoponibilidad de la simulación a terceros de buena fe (distinción de supuestos, existencia de mala fe), conflictos de intereses entre terceros (terceros interesados en la nulidad y terceros a los que no es oponible la simulación). Comentario a continuación de cada uno de los cuatro artículos, en los que se plasma el tratamiento de la materia indicada.

RUI DE ALARCAO: *Interpretação e integraçao dos negocios jurídicos. Anteprojecto para o novo Código civil*, BMI, núm. 84, marzo 1959: págs. 329-345.

Las reglas rígidas en materia de interpretación de negocios jurídicos no son posibles. Sólo caben unas orientaciones presididas por el comedimiento y la prudencia. En el articulado que se ofrece se mantiene ese criterio, si bien tratando de mejorar las disposiciones del Código vigente y las del alemán, en las que se ha inspirado el autor. Referencia al tipo negocial decisivo para la interpretación, a las circunstancias atendibles en la misma, a los criterios a adoptar cuando la interpretación lleve a un resultado dudoso (favorecimiento de la eficacia más que de la no eficacia). Hay después unas reglas sobre la interpretación de los negocios formales y sobre la integración de los negocios de acuerdo con la presumible voluntad de las partes. Como complemento, referencia a la interpretación del testamento. El estudio es para la reforma del Código civil portugués.

RUI DE ALARCAO: *Do negócio jurídico. Anteprojecto para o novo Código civil*, BMI, núm. 105, abril, 1961: págs. 249-279.

Publicadas anteriormente por el autor, también con destino a la proyectada reforma del Código civil portugués, colaboraciones articuladas sobre aspectos concretos del negocio jurídico en general (cfr. BMI, núms. 84, 86, 89, 102), reúne ahora y ordena en un articulado conjunto los distintos estudios parciales indicados, introduciendo algunas reformas en los mismos. En tres capítulos se sistematiza el negocio jurídico, en su significado general: I, Declaración negocial (disposiciones preliminares, forma, interpretación e integración, vicios de la declaración y de la voluntad, representación, condición). II, Capacidad y objeto negocial. III, Invalidez negocial.

WEIMAR, Wilhelm: *Haftpflichtansprüche des Kindes im Mutterleib?*, MDR, año 16, núm. 10, octubre 1962: págs. 780-781.

Los daños causados al hijo, mientras está todavía en el vientre de la madre, suscitan la cuestión de si a dicho hijo le corresponden ya pretensiones de indemnización, aun antes del nacimiento. Consideraciones teológicas, médicas y jurídicas respecto al momento de surgir el hombre como tal. No obstante el principio general contenido en el § 1 del BGB (la capacidad jurídica empieza con el

nacimiento), numerosas disposiciones concretas, que se indican, prescinden de él. Concesión de pretensiones de indemnización al embrión por la jurisprudencia en casos de responsabilidad por acto ilícito, aun naciendo después con deformidades, ya que el Derecho alemán no considera la forma humana presupuesto de la obtención de la naturaleza de hombre. Posibles casos de responsabilidad contractual frente al concebido. Estas orientaciones están de acuerdo con la Ley Fundamental de Bonn.

3. Derecho de cosas.

CÓDIGO: *Código civil. Livro III. Direito das Coisas*, BMI, núm. 124, marzo 1963: págs. 5-143.

Texto articulado del Anteproyecto de Código civil portugués, Libro III, referente al Derecho de Cosas. Comprende dicho Libro III del artículo 1.230 al artículo 1.567. Seis títulos integran su contenido y, respectivamente, ofrecen la reglamentación de la posesión, del derecho de propiedad, de los derechos de usufructo, uso y habitación, de la enfiteusis, del derecho de superficie, y de las servidumbres prediales.

DE CÁMARA PINTO COELHO, LUIS: *Da comunhao de propriedade e da comunhao de outros direitos reais*, BMI, núm. 103, febrero 1961: págs. 155-282.

Publicado en el número 102 de BMI el articulado escueto de la materia relativa a la comunidad de derechos reales (cfr. págs. 181 y sigs.), como Anteproyecto para la reforma del Código civil portugués, hace ahora el autor la exégesis y explicación motivada del articulado propuesto anteriormente, indicando sus fuentes y el porqué de las orientaciones que acepta o sugiere. Se ofrece como modelo la comunidad del derecho de propiedad, en su pleno y detallado desenvolvimiento, y en cuanto a las comunidades de otros derechos reales, se declaran aplicables las reglas del condominio en la medida que ello sea en cada caso posible y con las adaptaciones pertinentes.

FRITSCHÉ, Klaus M: *Das Verhältnis von Dereliktión und Vernichtungsabsicht*. MDR, año 16, núm. 9, septiembre 1962: págs. 714.

El hecho de que con frecuencia se arrojen en montones o depósitos de escombros o basuras cosas que se pretende queden destruídas (proyectos o esbozos de obras de arte, cartas, etc.) plantea la cuestión de determinar si dichas cosas pueden ser o no eficazmente ocupables por terceros. El problema de la relación entre la derelictión y el ánimo de destrucción de la cosa (distinto por completo del ánimo de abandono) lleva al autor a afirmar que las cosas indicadas no son ocupables antes de su destrucción. Su dueño, realmente, no las abandonó, sino que las arrojó o dejó en los lugares mencionados con ánimo de que su destrucción o desaparición se consumara.

GONCALVES PEREIRA, Manuel: *Expropriações por utilidade pública. Decreto número 43. 587, de 8 de abril de 1931*, BMI, núm. 109, octubre 1961: páginas 45-359.

Acompañado, como anexo, del Anteproyecto inicial y del Proyecto definitivo, elaborado a base del Proyecto del Gobierno y del de la Cámara Corporativa, nos hace el autor la exégesis del Reglamento portugués sobre expropiación forzosa de 8 de abril de 1961. Cuatro capítulos integran el indicado Reglamento: Expropiación por utilidad pública, Venta de terrenos expropiados para construcción, Reserva de bienes expropiados, Plusvalía.

PIRES DA LIMA, F. A.: *Direito de superficie. Anteprojecto para o futuro Código civil*, BMI, núm. 123, febrero 1963: págs. 217-224.

Mero articulado del título relativo al derecho de superficie para el Anteproyecto de reforma del Código civil portugués. Disposiciones generales, constitución del derecho de superficie, derechos y obligaciones de superficiario y propietario, extinción del derecho de superficie. Se considera la superficie como la facultad de construir o mantener, perpetua o temporalmente, una obra en terreno ajeno, o de hacer en él plantaciones. En la construcción puede afectar a una parte del suelo no necesita para su implantación, con tal que dicha parte tenga utilidad para el uso del mismo edificio. La superficie no puede tener por objeto la construcción de obra en el subsuelo que no sea inherente a la obra superficiaria.

PIRES DE LIMA, F. A.: *Direito de Propiedade. Anteprojecto para o futuro Código civil*, BMI, núm. 123, febrero 1963: págs. 225-284.

Articulado del título relativo al derecho de propiedad, destinado a los trabajos de reforma del Código civil portugués. No se ofrece, como en otras ocasiones, exégesis de las disposiciones ni, entre las generales, definición del derecho de propiedad. Más bien una descripción en la que se determina que el propietario goza de un modo pleno y exclusivo de los derechos de uso, disfrute y disposición de las cosas que le pertenecen, dentro de los límites y con observancia de las restricciones impuestas por la ley. El contenido del título se distribuye en seis capítulos: propiedad en general, adquisición de la propiedad, propiedad sobre inmuebles, propiedad de las aguas, copropiedad (sin contenido, cfr. DE CAMARA PINTO COELHO, en esta sección), propiedad horizontal.

4. Obligaciones y contratos.

BÖHMER, Emil: *Kann § 829 BGB auch im Fall des § 254 BGB analog angewendet werden?*, MDR, año 16, núm. 10, octubre 1962: págs. 778-780.

Cuando quien por acto ilícito causa un daño a otro, conforme a lo previsto en los §§ 832 y 826 del BGB, no es responsable por minoría, enajenación men-

tal, etc., puede quedar obligado a satisfacer al dañado una indemnización cuando la equidad lo exija. Es lo que dispone el § 829 del BGB. Teniendo en cuenta que, en la determinación de la responsabilidad y en la cuantía de la indemnización, la culpa concurrente del perjudicado puede dar lugar a una aminoración de la responsabilidad del dañador, se ha suscitado la cuestión siguiente: En el supuesto de que el perjudicado haya contribuido al daño pero sea irresponsable (menor, etc.), ¿deberá también proceder una reducción de la responsabilidad del dañador en base a la equidad por aplicación analógica del § 829 BGB al caso del § 254? En reciente sentencia del BGH de 10-IV-62 se ha entendido que sí, basándose en que el postulado del § 829 responde a un principio general que debe aplicarse a hipótesis semejantes o análogas a la que expresamente se prevé. El autor no comparte esta tesis, estimando que si el legislador hubiera querido la aplicación analógica del § 829 al caso concreto del § 254 lo hubiera dicho.

CÓDIGO CIVIL: *Libro II. Direito das Obrigações*, BMI, núm. 119, octubre 1962; páginas 27-219, núm. 120, noviembre 1962: págs. 19-168.

Texto articulado del Libro II del Anteproyecto de nuevo Código civil portugués, elaborado sobre los estudios y textos parciales que anteriormente ha ido publicando el BMI. Abarca del artículo 357 al 1.229. La sistemática de este Libro II, relativo al Derecho de Obligaciones, es la que sigue: Título I, De las obligaciones en general. Se divide en siete capítulos: Reglas preliminares, Fuentes de las obligaciones (contrato, negocio unilateral, títulos de crédito, gestión de negocios, enriquecimiento sin causa, responsabilidad civil), Modalidades de las obligaciones, Transmisión del crédito o de la deuda, Garantía de los derechos de crédito (aquí se incluyen los derechos reales de garantía), Cumplimiento y no cumplimiento, Otras causas de extinción. El Título II desenvuelve los contratos en especial, en catorce capítulos, empezando por la compraventa y terminando por la transacción.

EWALD: *Das neue österreichische Gesetz über das Abzahlungsgeschäft (Ratengesetz)* vom 15. 11. 1961, MDR, año, 16, núm. 12, diciembre 1962: páginas 941-943.

Publicada en la "Gaceta Legislativa" nr. 279 (öBGBI, nr. 279) ha sido promulgada en Austria una nueva Ley sobre negocios a plazos (Ratengesetz), de 15-XI-61, y que entra en vigor el 1-III-62. Su promulgación ha adolecido de sorprendente rapidez y ha venido a sustituir a la vieja Ley sobre la materia, de 27-IV-1896. De forma impresionante ha crecido el volumen de los negocios a plazo en Austria a partir de 1958. Vicisitudes de elaboración de la Ley, que claramente se inspira en la Ley belga y en el Proyecto suizo. Se ocupa de las compras financiadas, tratando de configurar dentro de una cierta unidad económica la relación concedente del crédito-vendedor. Para los negocios a plazos se señalan unos límites máximos y mínimos de valor (de 400 a 50.000 S.). El vendedor ha de dedicarse profesionalmente al comercio; exclusión de las ventas ocasionales del ámbito de la Ley. Exigencia de una cantidad al contado y esta-

blecimiento de plazos máximos. Se considera pilar básico de la Ley la reglamentación equitativa del derecho de resolución del comprador. Prohibición de la exclusión de la responsabilidad por vicios, alargamiento de plazos. Documentación de las ventas financiadas y de las ventas sin financiar y elenco de pactos prohibidos en los negocios a plazos.

FERRER CORREIA; LOBO XAVIER, V. G.: *Do contrato de sociedade*. BMI, número 104, marzo 1961: págs. 5-24.

Propuesta de anteproyecto de articulado para la reforma del Código civil portugués, relativa al contrato de sociedad, considerado por los autores como aquel por el cual dos o más personas se obligan a contribuir con bienes o servicios al ejercicio en común de una actividad económica, que no sea de mero goce, con el fin de repartir los lucros resultantes de esa actividad. El articulado se sistematiza de esta manera: Sección I, Disposiciones generales. Sección II, Relaciones entre los socios. Sección III, Relaciones con terceros. Sección IV, Disolución, dividida en dos Subsecciones, destinada la primera a la disolución de la sociedad y a la disolución limitada a un socio la segunda. Una última Sección, la V, trata de la liquidación subsiguiente a la disolución. Son, en total, 42 artículos.

FIGERT, Horst: *Der Schadensersatzanspruch bei Verletzung der nichtberufstätigen Ehefrau*, MDR, año 16, núm. 8, agosto 1962: págs. 621-623.

Una mujer casada es atropellada, con culpa, por el automóvil de un tercero, sufriendo la rotura de un brazo, que durante un cierto tiempo le impide llevar el hogar doméstico. El marido contrata una asistenta para que haga las tareas que desempeñaba la mujer. Los cónyuges se dirigen al dueño del vehículo, dada la insolvencia del conductor, para que indemnice los gastos de la asistenta. Se escuda en el § 831, I, 2, BGB, con lo cual es además inaplicable el § 845 (pago de una renta en dinero a los que tenían derecho a exigir una prestación de servicios del lesionado). No se estima éste al caso del marido con respecto a la mujer. Su llevanza del hogar no es una "prestación de servicios", en sentido legal. En base a lo dicho, la jurisprudencia suele unánimemente rechazar en el caso descrito la pretensión de indemnización de los gastos de la asistenta, alegando que la mujer no tiene pretensión, puesto que la paga el marido, a la vez que éste carece, asimismo, de pretensión. Referencia a los nuevos §§ 1.356 y 1.360 del BGB. La solución no es conforme a la equidad, aunque, dados los textos legales, no se aprecia otra más satisfactoria.

FRANK, Jürgen: *Ist die Bestimmung über den Parteiverrat (§ 356 StGB) ein Schutzgesetz im Sinne des 823 Abs. 2 BGB?*, MDR, año 16, núm. 12, diciembre 1962: págs. 945-947.

El párrafo 2.º del § 823 del BGB impone una obligación de indemnización de daños a aquellos que atentan contra una ley destinada a la protección de otra

persona. Se trata de la violación de disposiciones que la doctrina alemana conoce como "leyes de protección". ¿Lo es la disposición penal que sanciona la prevaricación del abogado en el § 356 del Código penal alemán? Para que exista una "ley de protección" en el sentido del § 823, párrafo 2.º, ha de tratarse de disposiciones que protegen al individuo en sus derechos individuales y de una manera directa. No lo son aquellas que tienden a la organización de intereses generales y dictadas para la generalidad, aunque de ellas pueda derivar mediatamente una protección al individuo. Tras la distinción anterior se estudia la naturaleza de la disposición penal sobre prevaricación, entendiéndose no es una ley de protección, a los afectos que determina el § 823, párrafo 2.º del BGB.

GLASER, Hugo: *Abstellen von Kraftfahrzeugen auf dem Hof des Miethauses*. MDR, año 16, núm. 7, julio 1962: págs. 521-522.

¿Puede el arrendatario de una vivienda, en su solo concepto de tal, estacionar de manera permanente en el patio de la misma su automóvil? En principio, y salvo el supuesto de que el arrendatario sea el único inquilino por tratarse de una casa con una sola vivienda, la pregunta es contestada por el autor en sentido negativo. En los demás casos el estacionamiento ("aparcamiento") de vehículos en el patio de la casa arrendada excede del que debe considerarse uso normal y habitual de dicho patio. El estacionamiento indicado sólo puede disfrutarse en virtud de una concesión expresa del arrendador. No existe obligación en éste de otorgar dicha concesión, y el no hacerlo no supone abuso del derecho por su parte, en el sentido del § 226 del BGB. Estacionamiento en virtud de tácita tolerancia: problemática.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Obrigacao de indemnizacao (Colocacao. Fontes. Conceito e especies de dano. Nexo causal. Extensao do dever de indemnizar. Especies de indemnizacao) Direito de abstencao e de remocao*, BMI, núm. 84, marzo 1959: págs. 5-301.

En vez del sistema que adopta el Código civil portugués vigente, ocupándose del deber de indemnización en dos lugares distintos (al tratar de la responsabilidad contractual y de la extracontractual), considera el autor preferible estudiar el deber de indemnizar como tal de una forma unitaria. La obligación de indemnización en su significado de tal, y al margen de sus fuentes, es una especie o modalidad de obligación como puede serlo la obligación genérica o la alternativa, en virtud de la prestación específica que constituye su contenido. Se adopta, pues, el sistema de los derechos alemán y griego y se estudia de una forma unitaria la obligación de indemnización que, sea cualquiera su fuente, presenta unos caracteres independientes que así lo exigen. Fuentes, concepto y especies de daño. Nexo causal. Extensión del deber de indemnizar y especies de indemnización. Como medidas preventivas del daño se alude a la acción de omisión y a la acción para la remoción de una situación dañosa duradera. Después del amplio tratamiento doctrinal sigue el articulado, destinado al Anteproyecto, de reforma del Código civil portugués.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Causas justificativas do facto danoso*, BMI, núm. 85, abril 1959: págs. 13-113.

Circunstancias justificativas del hecho dañoso en el ámbito del Derecho civil, considerando como tales el autor el estado de necesidad, la legítima defensa, la acción directa, la autorización legal para actuar y el consentimiento del lesionado. Articulado precedido de amplio estudio doctrinal sobre la materia, con destino a la reforma del Código civil portugués. Minucioso tratamiento y rica exégesis en la consideración de la problemática.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Responsabilidade contratual e responsabilidade extracontratual*, BMI, núm. 85, abril 1959; págs. 115-241.

Examen crítico de las diferencias de régimen jurídico entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. De dichas diferencias derivan fundamentalmente cuatro problemas: el del concurso de responsabilidades, el de la opción entre ambas responsabilidades, el de la acumulación y el de su aplicación sucesiva. Examen de estos problemas en los Derechos francés, italiano, alemán y portugués. Articulado la materia relativa al concurso de responsabilidades, se entiende que el perjudicado puede escoger entre las reglas de una y de otra, o parte de unas y parte de otras. Excepciones. Satisfacción por una vía y exclusión de la otra. Funcionamiento independiente de los dos créditos. La prescripción funciona también independientemente, cada crédito con sus plazos, excepto si la razón de ser de la ley impusiera la extensión a ambos de uno de los plazos de prescripción en la misma establecidos. El estudio se destina a la reforma del Código civil portugués.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Abuso de direito (em materia de responsabilidade civil)*, BMI, núm. 85, abril 1959: págs. 243-343.

El ejercicio de un derecho es una causa de exclusión de antijuridicidad en materia de responsabilidad civil. ¿Lo será también el abuso del derecho o, por el contrario, ese abuso deberá considerarse como un caso de actuación sin derecho, dando lugar a responsabilidad civil como en los supuestos de falta de derecho? Estudio de la cuestión seguido de articulado, para la reforma del Código civil portugués. Con postulado general se establece que aquel que, intencionadamente, aunque pretextando el ejercicio de un derecho especial, causa daños a otro por hechos manifiestamente contrarios a la conciencia jurídica dominante en la colectividad social, está obligado a reparar dichos daños. Desarrollo. Excepciones. Aplicaciones concretas. Actos *clamorosamente* ofensivos a la conciencia jurídica dominante, o contrarios al fin del derecho que se "ejerza". Pretensión jurídica u oposición infundadas. Supuestos de acusaciones, testimonios o manifestaciones inexactas. Indemnización en caso de consejos, recomendaciones, informaciones o publicaciones. Adquisición o ejercicio de un derecho en contra de la buena fe.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Responsabilidade de terceiros no nao cumprimento de obrigações*, BMI, núm. 85, abril 1959; págs. 345-370.

¿Cabe que el acreedor exija responsabilidad a terceros por no cumplimiento de la obligación por el deudor? A no vende a B la finca que le prometió porque se la vende a C. ¿Puede A dirigirse contra C? Predomina la respuesta negativa a la cuestión planteada. Se estudia doctrinalmente el problema y, con destino a la reforma del Código civil portugués, se ofrece el correspondiente anteproyecto de articulado. El tercero por cuyo hecho no son satisfechos los derechos de crédito no incurre en responsabilidad para con los respectivos acreedores, salvo en el caso de abuso del derecho. Esto no perjudica al derecho que eventualmente tenga el acreedor contra el tercero, resultante de las reglas de enriquecimiento sin causa, de gestión impropia de negocios, negocio existente entre ellos o de otra fuente.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Responsabilidade pelos danos causados por cousas ou actividades*, BMI, núm. 85, abril 1959; págs. 361-380.

Responsabilidad del tenedor de cosas, muebles o inmuebles, para sí o para otro, y que tuviere el deber o la posibilidad de adoptar las cautelas convenientes, por los daños causados por dichas cosas. Exoneración mediante prueba de no culpa. Relación contractual entre el perjudicado y el guardador de la cosa. Daños por actividades humanas de las que la cosa era un mero instrumento. Daños derivados de actividades o de cosas peligrosas: responsabilidad salvo prueba de adopción de medidas oportunas en evitación del resultado dañoso. Estudio doctrinal y resumen articulado, para la reforma del Código civil portugués.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Responsabilidade de pessoas abrangidas a vigilância*, BMI, núm. 85, abril 1959; págs. 381-444.

Estudio doctrinal sobre la responsabilidad de las personas que, por ley o contrato, están obligadas a la vigilancia de otras, por los daños causados por sus vigilados. Padres, maestros, preceptores, etc. Supuestos de existencia o inexistencia de derecho de regreso contra el autor inmediato del daño. Responsabilidad solidaria. Existe una disposición específica sobre la responsabilidad de los fondistas por los daños causados a los huéspedes por personas recibidas en la fonda sin observancia de los reglamentos. Sigue el articulado para la reforma del Código civil portugués.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Responsabilidade civil do Estado e dos seus órgãos ou agentes*, BMI, núm. 85, abril 1959; págs. 446-519.

Responsabilidad civil del Estado y de sus órganos o agentes ante terceros. Si el órgano o agente del Estado u otra Corporación de Derecho público viola, en el ejercicio de una función pública, dolosamente o con culpa lata, un deber oficial hacia terceros, es civilmente responsable; el Estado o la corporación de

que se trate responden solidariamente con él. No dándose esas circunstancias, responde sólo el Estado o corporación, que luego repiten. Exclusión de responsabilidad si el perjudicado no utiliza en tiempo los recursos de que disponía. Responsabilidad de los jueces queda sometida a reglas especiales. Los actos realizados fuera de la función engendran en el órgano o agente una responsabilidad como la del simple ciudadano. Deficiencias de empresas administrativas. Responsabilidad por actos lícitos, en el supuesto de desigual reparto de cargas públicas. Estudio doctrinal y propuesta de articulado para el Anteproyecto de nuevo Código civil portugués.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Perfeição da declaração de vontade. Eficácia da emissão da declaração. Requisitos especiais da conclusão do contrato*. BMI, núm. 103, febrero 1961: págs. 5-153.

Estudio destinado al Anteproyecto de reforma del Código civil portugués. Se analiza primeramente, en el ámbito doctrinal, el problema de la perfección y de la eficacia de las declaraciones de voluntad como momentos en la génesis de las mismas. Se distingue entre declaraciones no recepticias y declaraciones recepticias a los efectos de su eficacia. Se examina a continuación el problema de las circunstancias específicas de la conclusión del contrato: tiempo de duración de la propuesta, recepción tardía de la aceptación, irrevocabilidad de la propuesta una vez recibida por el destinatario, muerte o incapacidad de proponente o destinatario, supuestos especiales en relación con la aceptación. Sigue un proyecto de articulado de la materia estudiada.

PIRES DA LIMA, Fernando Andrade: *Contrato de doação*, BMI, núm. 104, marzo 1961: págs. 25-37.

En 37 artículos ofrece el autor su anteproyecto de reglamentación de la donación como contribución para la reforma del Código civil portugués. Considera la donación como contrato por el que una persona, por espíritu de liberalidad, dispone gratuitamente de un derecho o asume alguna obligación, en beneficio del otro contratante y a costa de su patrimonio. No hay espíritu de liberalidad en la renuncia a derechos no adquiridos definitivamente, en la repudiación de la herencia o del legado y en los donativos conformes a los usos sociales. La aceptación ha de hacerse en vida del donante; si no, caduca la donación. Sistemática adoptada: Disposiciones generales, capacidad para hacer o recibir donaciones, revocación de las mismas (supuestos concretos: falta de aceptación, superveniencia e ingratitud del donatario).

PLEYER, Klemens: *Die Einstandspflicht des Unternehmers für seine Mitarbeiter im Rahmen des § 1004 BGB*, ACP, tomo 161, núm. 6, noviembre 1932: págs. 500-515.

El § 1.004 del BGB se refiere a la "pretensión negatoria" (Abwehrenspruch) aliciendo que cuando la propiedad es perturbada en forma distinta de la sustrac-

ción o retención de la posesión, el propietario puede exigir del perturbador la supresión de la perturbación; cuando se teman nuevas perturbaciones, una "cautio de non amplius turbando". Una gran mayoría de las perturbaciones que hoy se producen en la propiedad derivan del funcionamiento de las empresas. Dejando aparte los casos en que la perturbación derive de la naturaleza peligrosa de ciertas empresas, las perturbaciones se producen con frecuencia por conductas humanas de los colaboradores del empresario. Posibilidad o no de acciones contra éste para la supresión de la perturbación según el § 1.004 indicado. Significado del "perturbador" en el precepto. Distinción de hipótesis. Principio general: el empresario ha de responder por los actos de sus colaboradores llevados a cabo para la consecución del fin de la empresa, subsistiendo su responsabilidad aunque el empleado haga dolosamente lo contrario de lo que se le ha mandado, pero habiéndole dado ocasión para la perturbación su trabajo en la empresa.

ROGHI, Ricardo: *Criterio di determinazione delle indennità di fine rapporto in caso di retribuzione costituita da elementi in parte fissi e in parte variabili* (art. 2.121, comma 2.º, C. c.), RDDC, año VIII, núm. 5, septiembre-octubre 1962, parte 2.ª; págs. 527-536.

Al cesar la relación de trabajo en el supuesto de preaviso o de ancianidad, es discutido el sentido que debe darse al artículo 2.121, párrafo 2.º, del Código civil italiano, respecto a la forma de computar las indemnizaciones al trabajador que percibe retribuciones constituidas por elementos en parte fijos y en parte variables. Frente a la tesis que sostiene que sólo han de tomarse en cuenta, a efectos de cómputo, los elementos variables (para los que ha de estarse a la última retribución, según el artículo 2.120 del C. c.) la Corte de Casación, en sentencia de 19 de IV de 1962, entiende lo contrario: al hablar el artículo 2.121, 2.º, del cómputo de la indemnización sobre la media de los emolumentos del trabajador en los últimos tres años han de tomarse en cuenta lo mismo los elementos variables que los fijos: los emolumentos se forman con ambos. A juicio del autor la tesis jurisprudencial merece incondicionada aprobación.

SCHRAMM, Theodor: *Die Rechtsnatur der Handschenkung*, MDR, año 16, número 12, diciembre 1962; págs. 961-963.

La donación manual, lo mismo que la compra manual, pertenece al círculo de los llamados negocios manuales o al contado, en los que la voluntad de provocar un resultado jurídico se manifiesta precisamente en la realización de esa voluntad. En el BGB (§ 516) la donación se integra a base de dos elementos: enriquecimiento de una persona a través de una atribución patrimonial de otra y acuerdo sobre la gratuidad de la prestación. Este segundo elemento es el que más discusiones doctrinales suscita. La opinión dominante estima hoy que también en la donación manual existe como base un contrato al que, sin duda, le son aplicables las reglas de los §§ 145 y siguientes del BGB. Se discute si se trata de un contrato obligatorio. El autor estima que sí. A su juicio, en la donación manual, lo mismo que en la donación prometida, junto al negocio de ejecución existe un contrato obligatorio.

WENDT, Herbert: *Mängelrügen beim Abzahlungsgeschäft*. MDR, año 16, número 12, diciembre 1962; págs. 943-944.

El problema de los vicios de la cosa en los supuestos de compra a plazos financiada por un instituto de financiación es uno de los aspectos esenciales en que se manifiesta la pugna entre la teoría de la unidad (préstamo y compra son un negocio complejo unitario) y la teoría de la separación (son dos negocios independientes y los vicios de la cosa no pueden hacerse valer frente a la entidad financiadora). En Alemania se podía afirmar que la jurisprudencia partía de la teoría de la separación, haciendo, sin embargo, en interés y como protección al comprador en su condición de parte débil en el negocio, ciertas concesiones a la teoría de la unidad: aplicación de la Ley de negocios a plazos, posibilidad de hacer valer los vicios de la cosa frente al instituto de financiación, impugnabilidad del préstamo por engaño doloso del vendedor. Se busca como fundamento de esas concesiones el § 278 BGB (responsabilidad del deudor por la culpa de las personas de quienes se vale para el cumplimiento), entendiéndose que el instituto de financiación se vale del vendedor. La sentencia del BGH de 5-IV-62 cambia las cosas y trata de fundamentar su decisión en el interés del comprador, propugnando la aplicación, de acuerdo con el interés de éste, de una u otra teoría y considerando que no cabe la división en dos negocios distintos de un acontecimiento que "en la vida se muestra como unitario". El hacer presupuesto de la posibilidad de alegar los vicios de la cosa la vinculación contractual vendedor-instituto puede llevar a contradicciones que el autor señala primero y critica después.

5. Derecho de familia.

BECKER, W.: *Der Unterhaltsanspruch des unehelichen Kindes*. MDR, año 16, número 8, agosto 1962; págs. 613-616.

De acuerdo con la tendencia general de los tiempos, que provoca un alza considerable en todas las pensiones de alimentos, en Alemania Occidental son continuas las acciones dirigidas a obtener un aumento en las cantidades que en concepto de alimentos reciben los hijos no matrimoniales. Entre los distintos "Ländern" se observa una gran e injustificada diversidad al respecto. El informe de la Oficina de la Juventud, previsto, aunque no con carácter preceptivo, por la Ley de 11-VIII-61 (Ley sobre protección a la juventud) tiene a lo sumo sólo el significado de un simple dictamen pericial. Ejemplos de la indicada diversidad. Necesidad de unificación de criterios entre los distintos Tribunales territoriales.

BÖHMNER, Emil: *Wird der Schadenersatzanspruch eines Mündels wegen Verletzung der Aufsichtspflicht des Vormundschaftsrichters durch ein Verschulden des Vormunds gemindert?*. MDR, año 16, núm. 8, agosto 1962; página 632.

La culpa concurrente del perjudicado puede consistir tan sólo en la culposa omisión del apartamiento o aminoración del daño. Existe también en el su-

puesto de que esta conducta omisiva la lleve a cabo el representante legal (§§ 254, II, 278, BGB). El BGH en una sentencia de 31-III-60, entiende con acierto que el Fisco demandado por un pupilo, porque el juez tutelar había omitido su deber de vigilancia y el curador malversó sus fondos, no puede exonerarse o reducir su responsabilidad en base a las normas indicadas. Sólo limitadamente se aplica a la relación tutor o curador y pupilo la remisión del § 254, II, al § 278. Sólo en tanto el tutor o curador, en su conducta omisiva, actúen verdaderamente como representantes legales del pupilo.

BORTOLAZZI, Aldo: *Debiti relievi in tema di matrimonio celebrato davanti il ministro di un culto ammesso nello Stato*. RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961: págs. 126-129.

Posición del ministro de un culto no católico en Italia a efectos de la celebración ante él de matrimonios. Aunque considerado en este sentido como funcionario público, no obtiene, con la aprobación gubernativa para autorizar un matrimonio, la condición de oficial del estado civil y, por tanto, a diferencia de lo que con éste ocurre, no puede considerarse incompetente para autorizar un matrimonio en distrito diverso de aquél en el que desempeña sus funciones. Tesis de la sentencia de 9 de diciembre de 1958, considerada por el autor como "rara expresión jurisprudencial" en materia matrimonial. Tribunal de Caltanissetta. Referencia a la Ley de 24 de junio de 1929, relativa a los ministros de cultos no católicos y al supuesto y condiciones de celebración del matrimonio ante los mismos.

BRAGA DA CRUZ, Guilherme: *Regimes de bens no casamento. Anteproyecto para o novo Código civil*. BMI, núm. 122, enero 1963: págs. 205-222.

Dada su íntima conexión con la materia de que el autor trata, recoge antes el esbozo de articulado de PIRES DE LIMA sobre las "Relaciones personales entre los cónyuges" (BMI, núm. 56, págs. 5 y sigs.) y el suyo propio sobre "Capacidad patrimonial de los mismos" (BMI, núm. 69, págs. 353 y sigs.). A continuación se articula ya, para el Anteproyecto de nuevo Código Civil portugués, la materia referente al Régimen de bienes en el matrimonio: Disposiciones generales, convenciones antenupciales, regímenes de comunidad. Como régimen legal de carácter supletorio se considera la "comunidad de adquisiciones". Antes de articularse el régimen de la misma hay unas disposiciones generales sobre los sistemas de comunidad.

BRASIELLO, Teucro: *Sulla costituzionalità, o non, dell'art. 559 C. p.*, RDMSP, Año IV, núm. 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 250-254.

No comparte el autor la tesis de la Corte Constitucional italiana (sentencia de 28 de noviembre de 1961) de que el artículo 559 del Código penal italiano no es una norma inconstitucional. A su juicio, tanto las normas penales como

las civiles (arts. 559 y 560 del Código penal, artículos 150 y 151 del Código civil) que colocan a la mujer en peor situación que al marido, en el caso de adulterio, deben reputarse inconstitucionales. Semejantes normas no se adaptan al principio de igualdad moral, jurídica y sexual de las personas, sancionado en el artículo 3 y en el 29 de la Constitución de la República italiana. Sobre la misma cuestión cfr. en esta misma sección NUVOLONE, COLELLA Y GRASSI.

CAPPIZANO, EZIO: *L'errore sulle qualità dell'altro coniuge come causa di nullità del matrimonio*, RDMSP, año III, núm. 5-6, septiembre-diciembre 1960: páginas 627-351.

El artículo 122 del Código civil italiano considera el error como causa de anulación del matrimonio, precisando que el error sobre las cualidades del otro cónyuge no es causa de nulidad, sino cuando se resuelve en un error sobre la identidad de la persona. Esta fórmula (distinta de la del Código de 1865 que hablaba sin más de "errore sulla persona"), ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia, respecto a lo que debe entenderse por "identidad" de la persona. Aunque el texto legal parece corresponder literalmente al "error qualitatis redundans in errorem personae", del canon 1.083, el autor considera inaceptable para el matrimonio civil la interpretación restrictiva que, basada en la tradición canónica, se viene dando al artículo 122 del Código civil de 1942. Según esta tesis el error sobre la identidad equivale a error sobre la identidad física de la persona (tomar a una persona por otra), siendo irrelevante el error qualitatis, aunque se trate de cualidades esenciales. Tampoco se estima aceptable la tesis que interpreta con gran latitud el error sobre la identidad, admitiendo como causa de nulidad cualquier error sobre un dato de hecho que haya sido determinante del consentimiento. Posición intermedia en la interpretación del indicado artículo 122.

CARON, Pier Giovanni: *Natura della causa di nullità del matrimonio per impotenza secondo il Codice civile italiano*, RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961: págs. 104-113.

No estima el autor aceptable la tesis, sostenida por la Corte de Apelación de Nápoles (en sentencia de 2 de agosto de 1960), de que la "impotentia coeundi", en el sistema del Código italiano, sea una causa de mera anulabilidad y como tal sujeta a los efectos de la prescripción. Ciertamente que el sistema del Código, al respecto, no es muy claro. Pero la indicada no parece la tesis más correcta. Estima el comentarista de la sentencia que, a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1.865, en el actual la impotencia se toma en consideración en el significado de falta de un elemento necesario para la validez del matrimonio y no cómo una simple causa de mera anulabilidad del mismo.

CIRILO, Emanuele: *Rilevanza della volontà dei nubenti per la trascrizione del matrimonio canonico*. RDMSP, año III, núm. 5-6, septiembre-diciembre 1960: págs. 675-678.

Se ha sostenido en una sentencia de 20 de marzo de 1959 (Tribunal de Florencia) que la transcripción tardía del matrimonio canónico en la oficina del estado civil produce la coincidencia de los efectos civiles con los canónicos, siempre que las condiciones de la transcripción existieran en el momento en que debió realizarse (cinco días, art. 8 de la Ley Matrimonial de 27 de mayo de 1929). Existiendo estas condiciones (estado civil libre y no interdicción) la transcripción tardía debe practicarse al margen de la voluntad de los contrayentes e incluso contra ella. El autor no comparte esta posición entendiendo: 1.º Que la Ley de 1929 no ha suprimido la posibilidad de matrimonios exclusivamente religiosos, y que, por tanto, cabe que un ciudadano católico contraiga matrimonio sin efectos civiles. 2.º Que el oficial del estado civil, en el caso de transcripción tardía, no puede ignorar la voluntad de los contrayentes. 3.º Que éstos, si habían convenido con el párroco la no transcripción, pueden dirigirse contra él si da lugar a que el matrimonio se transcriba. Estima el autor fundamento de su postura el hecho de que el no aceptarla supondría una desigualdad de los ciudadanos católicos frente a los no católicos (que pueden contraer sus matrimonios exclusivamente "religiosos").

COGNETTI, Carlo: *Fattore religioso e affidamento della prole*, RDMSP, año IV, número 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 394-400.

En sentencia de 22 de julio de 1960 el Tribunal de Oristano ha entendido que, pronunciándose separación personal por culpa de ambos cónyuges, la prole debe quedar confiada a aquel de los padres que ofrezca las necesarias garantías para la educación religiosa de los hijos; en el supuesto concreto se prefirió el padre a la madre, ya que ésta había cambiado varias veces de religión, mientras que el padre se mantuvo en todo momento fiel a la católica. La sentencia se considera exacta en la decisión, aunque no del todo en la motivación que utiliza. La Constitución italiana no es compatible con la preferencia que el fallo muestra hacia la religión católica. A juicio del autor la sentencia se justifica por la inconsistencia de la conducta de la madre (primero católica, después ortodoxa y luego de nuevo católica). Referencia a los artículos 30 de la Constitución y 316 del Código civil.

COLELLA, Pasquale: *Impedimentum ligaminis e trascrizione di matrimonio canonico*. RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961: págs. 114-125.

Partiendo de las afirmaciones de una sentencia del Tribunal de Génova, de 3 de junio de 1960, que en general se consideran exactas, hace el autor unas consideraciones sobre naturaleza de la transcripción del matrimonio canónico (formalidad necesaria a cuyo cumplimiento subordina la Ley la producción de efectos jurídicos del matrimonio canónico), sobre la posibilidad de impug-

nación de la transcripción ante el juez civil, sobre la nulidad de la transcripción de un matrimonio nulo a consecuencia de impedimento de ligamen y, finalmente, sobre la eventual prescriptibilidad de la acción misma.

COLELLA, Pasquale: *In tema di inconstituzionalità del reato di adulterio*, RDMSP, año IV, núm. 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 382-389.

El autor se muestra de acuerdo con la tesis de la Corte constitucional italiana (sentencia de 28 de noviembre de 1961), que no considera inconstitucional el distinto tratamiento penal del adulterio, según sea del marido o de la mujer. Semejante orientación (arts. 559 y 560 del Código penal italiano) no viola en modo alguno el postulado de igualdad de los sexos sancionado en los artículos 3 y 29 de la Constitución. Sobre el mismo problema a que se refiere esta nota cfr. también en esta sección, BRASIELLO, NUVOLONE y GRASSI.

FAVERO, Gianantonio: *Note sul problema dell'ammissibilità dell'affiliazione dei propri figli adulterini da parte del genitore naturale*, RDMSP, año IV, número 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 255-276.

Nada más promulgarse el Libro I del nuevo Código civil italiano y entrar en vigor el instituto de la afiliación, surgió inmediatamente la cuestión de si podían o no ser "afiliados" los propios hijos adulterinos. La solución afirmativa, sostenida por preclaros juristas, no obstante voces en contra, fue, asimismo, sostenida por la Suprema Corte italiana. Se sostiene todavía hoy por buena parte de la doctrina y de la jurisprudencia. Replanteamiento del problema por el autor, el cual, después de una meditada y documentada consideración del mismo, concluye que es perfectamente admisible la afiliación de los propios hijos adulterinos o incestuosos, en cuanto que las condiciones en que la Ley coloca a la prole irreconocible no son incompatibles con el "status" jurídico de afiliado, ni desde el punto de vista estructural ni funcional.

GOÇALVES PEREIRA, Manuel: *Regimes Convencionais. Anteprojeto para o novo Código civil*, BMI, núm. 122, enero 1963: págs. 223-372.

Ante la imposibilidad de continuar, BRAGA DA CRUZ (véase en esta sección) su anteproyecto de articulado, sobre los regímenes de bienes en el matrimonio, lo hace el autor. Empieza con una amplia exposición de motivos y a continuación da el articulado sobre: Renucia a la comunidad, régimen de separación, régimen de participación en las adquisiciones (como situación distinta de la comunidad de adquisiciones), régimen dotal. Desarrollo de los regímenes indicados, de una forma clara y concisa. Articulado breve.

GOMES DA SILVA, Manuel Duarte: *O Direito de Família no futuro Código civil*, BMI, núm. 123, febrero 1963: págs. 285-321.

Capítulo relativo a los efectos de la filiación, destinado al anteproyecto de reforma del Código civil portugués. Efectos de la filiación en general, condición jurídica de los hijos, patria potestad. Dentro de esta tercera sección, relativa a la patria potestad, se distingue el poder de los padres en cuanto a los hijos legítimos y en cuanto a los ilegítimos (ilegítimos simples y espurios). Después siguen disposiciones sobre inhibición (privación) y suspensión de la patria potestad y referentes a registro de decisiones judiciales en relación con la patria potestad.

GOMES DA SILVA, Manuel Duarte; PESSOA JORGE, Fernando: *O Direito de Família no futuro Código civil. Quinta Parte. Anteproyecto*, BMI, número 124, marzo 1933: págs. 251-285.

Se ofrecen dos secciones para el anteproyecto de Código civil portugués, en la parte relativa al Derecho de Familia. La primera se destina a los medios de suplir la patria potestad, considerándose tales: 1) La tutela, para los menores no emancipados cuyos padres hayan muerto, se hallen privados o suspensos de la patria potestad o impedidos de hecho de ejercerla o cuando se trate de hijos de padres desconocidos. 2) La administración de bienes, para los menores no emancipados cuyos padres o tutor hayan sido privados, suspensos o removidos de la administración de bienes del menor o cuando la entidad competente para designar tutor considerase ventajoso para el menor confiarle sólo la regencia de la persona. 3) Como medidas coadyuvantes, ciertas medidas de carácter educativo. La segunda sección es la referente a la mayoría de edad y a la emancipación.

GRASSI, Lucio: *Parità morale e giuridica tra i coniugi e adulterio*, RDMSP, año IV, núm. 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 292-302.

Consideraciones en torno a la sentencia de la Corte constitucional italiana de 28 de noviembre de 1961, que no considera inconstitucional el distinto tratamiento de adulterio según sea del marido o de la mujer. Cfr. sobre lo mismo en esta Sección BRASIELLO, COLELLA, NUVOLONE. El fallo, de iure condito, aborda el problema con tacto y prudencia extraordinaria. El autor, sin embargo, se muestra contrario a toda discriminación en materia de adulterio, basado en que la esencia del matrimonio radica en la exclusividad sexual recíproca de los cónyuges, y en que se impone una concepción amplia del adulterio en la que no sólo entra la *cohabitatio perfecta*, sino también los *actus imperfecti* (de los que no cabe pensar mayores consecuencias en la mujer que en el marido).

KAYSER, P.: *L'obligation alimentaire et ses sanctions civiles en Droit français*, RDMSF, año IV, núm. 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 177-188.

Se trata de la Ponencia sostenida por el autor en las Terceras Jornadas jurídicas franco-italianas de Derecho Comparado, celebradas del 16 al 20 de mayo de 1961 en París y Aix en Provence. El Derecho francés ofrece una reglamentación raquítica de la obligación de alimentos. Los textos fundamentales son los artículos 205 a 211 del Code, situados, de forma inexacta, en el capítulo relativo a las obligaciones que nacen del matrimonio. Semejantes disposiciones constituyen, sin embargo, el soporte de todas las reglas que gobiernan la obligación de alimentos en el Derecho francés. El deber familiar tiene preeminencia frente a la ayuda social. ¿Cuál es su medida exacta y cuál su eficacia? Estas son las cuestiones con que el autor se enfrenta, afirmando: 1.º El número de los obligados a alimentos tiende a aumentar. 2.º La obligación de alimentos tiende igualmente a obtener una mayor eficacia.

LANDOLFI, Silvestro: *Prorogabilità dell'obbligo al "mantenimento" dei figli?*, RDMSF, año IV, núm. 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 277-291.

Comentando una sentencia de la Corte de Casación italiana de 30 de enero de 1961, en la que, en relación con una separación de los cónyuges, se establece la permanencia de la obligación de sustento con respecto a hijos mayores de edad, se estima incorrecto el enfoque desde el punto de vista rigurosamente civilístico. Con la mayoría de edad, al extinguirse la patria potestad, cesa el deber de sustento ex artículo 143 del Código Civil. En ciertos casos podrá surgir un deber de alimentos ex artículo 433, con significado y naturaleza distinta a la de aquél. Una obligación de carácter específica y netamente familiar se ha convertido en un deber con un carácter y un contenido más genéricamente social.

MIELE, Mario: *Matrimoni fra italiani all'estero*, RDMSF, año III, núm. 5-6, septiembre-diciembre 1960: págs. 527-534.

El autor sostiene en general la ineficacia en Italia de los matrimonios puramente confesionales celebrados en el extranjero entre súbditos italianos. Reconoce dos excepciones: el matrimonio israelita y el matrimonio vaticano. En contra de la crítica que le hace BISCOTTINI, que entiende quiebra con las excepciones su teoría, defiende el autor su postura basándose en que los dos matrimonios indicados tienen un carácter mixto: son a la vez confesionales y civiles. Su eficacia en Italia deriva del artículo 50 de la Ley sobre estado civil, que reconoce los matrimonios civiles en el extranjero entre italianos; no los matrimonios confesionales.

NUVOLONE, Pietro: *Parità giuridica o diritto all'adulterio?*, RDMSF, año IV, número 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 378-382.

La sentencia de la Corte Constitucional italiana de 28 de noviembre de 1928 ha declarado que no debe reputarse inconstitucional el distinto tratamiento penal del adulterio del marido o de la mujer: el adulterio de la mujer se castiga siem-

pre: el del marido sólo si hay concubinato (arts. 559 y 560 del Código penal). El autor, de acuerdo con la tesis de la sentencia, no estima que los preceptos indicados sean contrarios a los artículos 3 y 29 de la Constitución. Igualdad de derechos e igualdad de deberes no significa que necesariamente haya de existir un idéntico tratamiento penal del adulterio para el marido y la mujer. La tutela penal, de carácter eminentemente público, se basa en una graduación de bienes e intereses jurídicos que no tiene por qué coincidir con los derechos subjetivos privados. Cfr. también, en esta Sección, BRASILELLO, COLELLA y GRASI.

ONDEI, Emilio: *La separazione dei coniugi*, RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961: págs. 30-43.

La separación de los cónyuges está regulada en Italia, en el Código de 1942 (arts. 149 y siguientes), siguiendo en lo esencial el sistema que adoptaba el Código de 1865. Los legisladores de 1942 no quisieron sino proceder con acusada cautela en este campo, huyendo deliberadamente de innovaciones en el mismo. Se mantienen las causas de separación y se mantiene asimismo la distinta valoración del adulterio según lo sea del marido o de la mujer (art. 151), como práctica considerada tradicional en Italia. Tomando por base un trabajo de OIQA AGUEZZOLI y FLAVIA CORSELLI sobre el problema de la separación (cfr. RDMSP, 1960, núm. 2-3), entiende el autor que todas las discusiones en torno a la discriminación entre marido y mujer en materia de adulterio, como causa de separación, podrían cesar o atenuarse tan pronto como se introdujese una separación aun sin culpa, revigorizando en tal caso los deberes de asistencia económica recíproca entre los cónyuges y los de asistencia moral a la prole y modificando unos y otros, a favor o en daño de los cónyuges, sólo en el caso de culpas particularmente graves y cualificadas, iguales para ambos. Necesidad de coincidencia, en caso de separación, entre la patria potestad y el cuidado de los hijos por uno o por otro de los cónyuges. El proceso de separación matrimonial. Finalmente se ofrece un esbozo de articulado sobre la separación, en el que el autor plasma su posición en torno al instituto.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Obrigaçao de alimentos*. BMI, núm. 106, julio 1961: págs. 19-194.

Considerada la obligación de alimentos en su aspecto concreto de efecto resultante de las relaciones familiares, y excluida la que deriva de negocio jurídico (contrato o testamento) o de responsabilidad civil, se hace en primer lugar el estudio teórico y doctrinal de dicha obligación y a continuación se articulan las conclusiones a que se llega. Se destina este estudio a la reforma del Código civil portugués. Como sujetos de la obligación alimenticia se consideran los cónyuges, ascendientes y descendientes, adoptante y adoptado, filiación ilegítima, hermanos y otros colaterales. Referencia específica al donatario. Supuestos de pluralidad de obligados o titulares, medida, necesidad y posibilidad de la prestación. Exclusión y pérdida del derecho a los alimentos. Momento de nacimiento de la obligación; modo de efectuarse la prestación. Después de una disposición sobre los alimentos provisionales, hay también disposiciones sobre la cesación, reduc-

ción y aumento de la obligación, sobre su extinción por muerte y sobre su intangibilidad.

PALMIERI, Luigi: *Se l'assenso del genitore all'affiliazione é vincolante pel giudice tutelare*. RDMSP, año III, núm. 5-6, septiembre-diciembre 1960; páginas 610-618.

La figura de la "affiliazione" se introduce en el Código civil italiano (artículos 400 y siguientes) con el fin de no alterar el significado de la adopción. Tiende a remediar una situación de abandono actual (o potencial) de los menores, sin crear sino un "status" muy especial de "afiliación". Por su mismo significado se comprende fácilmente que la Ley no haya aludido como presupuesto de dicha afiliación al asentimiento del progenitor o progenitores del menor que va ser afiliado. Ello supone, a juicio del autor, que al constituir el juez tutelar el vínculo de afiliación pueda por completo prescindir del asentimiento u oposición del progenitor. De hecho la afiliación viene a privar a éste de las funciones inherentes a la patria potestad.

PESSOA JORGE, Fernando: *Doações para casamento. Doações entre casados (Anteprojecto de dos capitulos do futuro Código Civil)*, BMI, núm. 124, marzo 1963; págs. 287-344.

Como donaciones "para el matrimonio" se consideran las hechas a uno o a ambos esposos en consideración de su matrimonio, y pueden ser hechas por un esposo al otro, por los dos recíprocamente o por un tercero a uno o a ambos esposos. Donaciones entre casados son en cambio las que, en el matrimonio, hace un cónyuge al otro. Son inválidas las donaciones entre casados que se hallen sujetos a algún régimen de bienes imperativo, en los términos legales. Desenvolvimiento articulado de ambas especies de donación, precedido de amplia exposición de motivos.

PETRENI, Alberto: *In tema di condizioni della separazione consensuale omologata*, RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961; págs. 94-103.

La sentencia de la Corte de casación italiana de 13-IV-60 insiste en la inderogabilidad de los derechos y deberes de naturaleza patrimonial que nacen "ope legis" del matrimonio, reconociendo, sin embargo, validez a renunciaciones convencionales en orden a aquellos derechos y deberes siempre que se circunscriban a los límites de su ejercicio; y quedando siempre a salvo para la parte interesada la posibilidad de revocar la renuncia con efectos ex nunc. Partiendo de que las obligaciones en cuestión se desdoblán fundamentalmente en alimentos y en sostenimiento (arts. 145 y sigs., art. 156 del Código civil) se comenta la doctrina del fallo, referida a un supuesto de separación personal consensual y se alude al significado de la homologación judicial de la misma (art. 158). En ningún caso pueden devenir válidos y eficaces con la homologación pactos que en sí y "ex lege" no lo son.

SCHWARZENBERG, Claudio: *La nozione de ingiurie gravi quale causa di separazione dei coniugi*. RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961: págs. 53-82.

El art. 151 del C. c. italiano considera como una de las causas de separación personal las injurias graves. No parece procedente aprovechar para este aspecto civil el significado que a la injuria atribuye el art. 594 del Código penal italiano, cuando dice que se debe entender por injuria la ofensa al honor o al decoro de una persona presente. El radio de acción de ambas normas es por completo diferente. La disposición penal tiende a defender en el ámbito social aquel particular bien que está constituido por el honor o el decoro de las personas, mientras que la norma privada se propone salvaguardar, en la pequeña célula de la sociedad conyugal, un bien más íntimo y menos fácilmente determinable que parece poderse identificar con la *affectio coniugalis*. La primera norma, pues, puede adoptar una noción de injuria del todo extrínseca y genérica en todo caso, por ponerse en relación con el bien protegido (honor-decoro). La segunda, por el contrario, debe dar al concepto de injuria una aceptación más e incluir en ella no sólo todo aquello que sea incompatible con el respeto que todo ciudadano debe al honor o al decoro ajeno, sino también y específicamente todas las manifestaciones contrarias a los vínculos de respeto, de afecto o de amorosa asistencia que deben reinar entre los cónyuges en su condición de tales. Según esto, en la noción de injurias graves, prevista como causa de separación en el art. 151 del Código civil, se comprende una infinita gama de actos ofensivos, que es absolutamente imposible tipificar y que sólo tienen de común la falta de afecto y comprensión de un cónyuge hacia el otro: puede tratarse de acciones u omisiones, expresiones o comportamientos, injurias directas o indirectas, violaciones de deberes positivos o negativos, contagio de enfermedades graves; incluso el silencio (ocultando, por ejemplo, la no virginidad).

SIMON, Jacques: *Les obligations familiales alimentaires et leurs sanctions penales*. RDMSP, año IV, núm. 2-4, abril-diciembre 1961: págs. 189-219.

Ponencia sostenida en las Terceras Jornadas jurídicas franco-italianas, celebradas en París y Aix en Provence, del 16 al 20 de mayo de 1961. Aspectos penales de la obligación de alimentos en el Derecho francés. El enorme movimiento de solidaridad humana y social surgido después de la Guerra Mundial no supone en modo alguno que pierda importancia la solidaridad individual entre los miembros del grupo familiar. En el ámbito penal el legislador ha llevado su esfuerzo a organizar progresivamente un sistema represivo destinado a sancionar las infracciones y atentados al deber de asistencia que existe entre los miembros del grupo familiar. Se hace referencia, en primer lugar, a las etapas legislativas que han dotado al Derecho francés de medios sancionadores de la inobservancia de la obligación de alimentos. Después se analizan los delitos específicos así creados (abandono de familia). Por último, se consideran los aspectos criminológicos de este tipo de infracciones.

TEDESCHI, Guido: *Note di Diritto matrimoniale israeliano (in margine a una polemica altrui)*, RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961: págs. 3-11.

Con motivo de la polémica entre MIELE y BISCOTTINI, en relación con el matrimonio de italianos en el extranjero (cfr. MIELE en esta Sección) ofrece el autor algunas observaciones sobre el sistema matrimonial israelita, considerado en sí mismo y sin entrar en la cuestión de sus relaciones con el Derecho italiano. Matrimonios entre hebreos israelitas y entre hebreos no israelitas en Israel; improcedencia de la forma consular para estos últimos casos. Todos, de acuerdo con la Ley de 1953, deben contraerse según el Derecho de la "Torá" (Derecho religioso hebreo). Improcedencia de matrimonios mixtos entre hebreos y no hebreos, según las normas de dicha "Torá". Posición de la Legislación de Israel en torno al reconocimiento de matrimonios religiosos (musulmanes, cristianos). Siguiendo la orientación vigente en el Derecho del Imperio otomano (el que en suma regía en Palestina antes de la formación del Estado de Israel) se reconoce validez a esos matrimonios religiosos. Atenuaciones al sistema durante el Mandato británico y con posterioridad. El Proyecto de Código de Familia, publicado por el Ministerio de Justicia de Israel en 1955, se abstiene deliberadamente de introducir innovaciones sustanciales en materia matrimonial.

WEIMAR, Wilhelm: *Die Eigentumsverhältnisse bei den von Ehegatten angeschafften Sachen und bei Verlobungsgeschenken*, MDR, año 16, núm. 7, julio 1962: págs. 525-526.

En el régimen legal de bienes instaurado en el BGB por la Ley de equiparación de 1957 (comunidad de ganancia) no surge un patrimonio común de los cónyuges. Cada uno conserva su propiedad exclusiva sobre su patrimonio o sobre el que adquiera en el futuro, originándose sólo una pretensión de nivelación de la "ganancia" (Zugewinn) al término de la comunidad; pretensión de carácter no real, sino obligatorio: ningún cónyuge tiene participación "real" (dingliche Beteiligung) en el patrimonio del otro. Al margen de las disposiciones indicadas, los cónyuges trabajan y adquieren cosas en común, tales como la vivienda, el coche, los muebles, etc.). Estas situaciones, en virtud de las normas del Derecho de Cosas, pueden configurarse como comunidades por cuotas, como propiedad de uno sólo con pretensión obligatoria interna a favor del otro, etc. El que el régimen de comunidad de ganancia no origine patrimonio común no impide que, al margen de su reglamentación jurídica, puedan surgir sobre la base de otras disposiciones las situaciones indicadas. Problemática de las mismas. Referencia a los regalos de esponsales.

WEIMAR, Wilhelm: *Bürgschaft und Schuldmitübernahme der Ehefrau*, MDR, año 16, núm. 9, septiembre 1962: págs. 696-697.

En el régimen legal de bienes de comunidad de ganancia (Ley de equiparación de sexos de 1957) los cónyuges no pueden, sin consentimiento del otro, obligarse a disponer de su patrimonio como un todo (§ 1.356 BGB, nuevo). Prestada por una mujer casada, sin consentimiento del marido, una fianza para una deuda

de éste o co-asumida por ella la deuda se suscita el problema de si semejantes actos caen o no bajo la limitación del § 1.365 del BGB. Indicados los posibles aspectos del problema, se entiende por el autor que, dado que esos textos no tienen por finalidad directa obligar al patrimonio de la mujer como un todo, no caen bajo la norma del indicado § 1.365. La fianza y la co-asunción son eficaces, aun sin el consentimiento del marido, en el supuesto descrito, a pesar de que esos actos afectaban, en cuanto a su cuantía económica, prácticamente todo el patrimonio de la mujer.

6. Derecho de sucesiones.

SARNIGHAUSEN, Hans-Conrad: *Zur Aufnahmepflicht der Baugenossenschaften gegenüber «Erben» ihrer Mietglieder*. MDR, año 16, núm. 9, septiembre 1962; págs. 697-700.

El problema de la heredabilidad o no de la cualidad de miembro de las asociaciones no suele plantearse debido a que normalmente está excluido de manera expresa dicha heredabilidad en los Estatutos. En las asociaciones y cooperativas de construcción y disfrute de viviendas la cuestión se agrava por la trascendencia del derecho a la vivienda que la cualidad de miembro de las mismas entraña. Posibles casos de existencia de un deber de la asociación de admitir como miembros a los herederos de miembros fallecidos. Circunstancias diversas en que el deber indicado puede tener apoyo, en su significado de excepción a la regla general.

WEIMAR, Wilhelm: *Für den juristischen Nachwuchs: Die Erbnwürdigkeit*. MDR, año 16, núm. 8, agosto 1962; págs. 633-634.

Rasgos esenciales de la indignidad para suceder tal como la configura, en su significado de pena civil, el Derecho alemán, el cual no conoce una indignidad de carácter general, sino una indignidad concretada y con relación a un causante determinado. En sentido genérico es indigno quien comete una falta grave contra el causante o atenta contra su libertad de testar. La reglamentación del BGB, cuyos aspectos básicos se describen con ejemplos, no se considera acertada en modo alguno. Puede en ocasiones provocar resultados inadecuados. Posición del causante y del indigno en particular.

III. DERECHO MERCANTIL

1. Parte general.

MANGINI, Vito: *La vendita sotto costo come atto di concorrenza sleale*, RDDC, año VIII, núm. 5, septiembre-octubre 1962, parte 1.ª: págs. 470-483.

Estudio de los elementos integrantes del fenómeno de la venta bajo costo, como supuesto, en general, constitutivo de concurrencia desleal. Valoración doctrinal y jurisprudencial del problema: crítica. Hipótesis de venta bajo costo jus-

tificadas y admisibles. Circunstancias integradoras de la concurrencia. A falta en Italia de una Legislación antimonopolística que pudiera encuadrar los casos de venta a precios irracionalmente bajos como intentos de monopolio o práctica de cartel, los supuestos de venta bajo costo han de encuadrarse necesariamente en el marco de la concurrencia desleal.

WEIMAR, Wilhelms: *Für den juristischen Nachwuchs: Der Geschäftsübergang mit Firma*, MDR, año 16, núm. 12, diciembre 1962, págs. 960-961.

Aspectos concretos de la problemática, en el Derecho alemán, de la transmisión de un negocio mercantil en unión de la firma bajo la que en el tráfico funcionaba (§§ 22 y sigs. del HGB). Responsabilidad por las deudas del anterior titular, sin liberación de éste. Continuación de la firma, no obstante pequeñas adiciones o modificaciones en la misma. Pactos posibles añadidos a la transmisión y eficacia o no de los mismos frente a tercero. Posición de las partes en el supuesto concreto de concurso. No prosecución de la firma. Continuación por el heredero, etc. Todos o casi todos los problemas se centran y repercuten en la cuestión de la responsabilidad y en torno a la misma se manifiestan sus aspectos específicos.

2. Comerciantes y sociedades.

SANTINI, Gerardo: *Natura e vicende della quota di società a responsabilità limitata*, RDDC, año VIII, núm. 5, septiembre-octubre 1962; parte 1.ª, páginas 437-469.

La expresión "cuota" puede entenderse en sentido aritmético, económico y jurídico. Con referencia a las sociedades de responsabilidad limitada se habla en la legislación de la cuota como "cuota di conferimento" y como "cuota di partecipazione". Esta segunda acepción es la que introduce en el problema de la naturaleza jurídica de la cuota. No valen para la cuota de sociedad de r. l. las construcciones elaboradas en torno a las acciones de la sociedad por acciones. Estima el autor que la cuota de sociedades de responsabilidad limitada no es sino la titularidad de los derechos y obligaciones del socio sin más, de la misma forma que la transferencia, sucesión, comunidad, expropiación o prenda de la cuota no son otra cosa que la transferencia, cotitularidad, sucesión, expropiación o prenda de aquellos derechos y obligaciones. Estudio de esos fenómenos o vicisitudes referidos a la cuota, indicando su problemática concreta, y negando previamente que la cuota sea un bien, un objeto de derechos, un derecho de crédito o un derecho de participación "sui generis".

4. Obligaciones y contratos.

HELM, Johann Georg: *Die Ausdehnung des Schutzbereichs allgemeiner Geschäftsbedingungen auf die Haftung der Arbeitnehmer*, ACP, tomo 161, número 6, noviembre 1962; págs. 516-543.

En gran medida el Derecho evoluciona hoy fuera del control legislativo, ya que los legisladores y los Códigos resultan desbordados por la rápida transforma-

ción de la vida social. En gran parte esta "progresión" del Derecho se basa en el carácter dispositivo de sus normas que permite una configuración de las relaciones jurídicas distintas de la legal. En este campo juegan papel destacado las condiciones generales de los contratos, en las cuales la intervención del legislador queda limitada a ciertos y muy concretos aspectos. Las condiciones no han llegado a ser Derecho objetivo, pero en su interpretación y aplicación están cerca de él. En materia de condiciones generales se enfrenta el autor con el problema de si las cláusulas de exoneración o limitación de responsabilidad de los empresarios deben abarcar también a la responsabilidad propia de los que trabajan para dichos empresarios. Posición del trabajador o empleado ante la responsabilidad contractual del empresario: queda cubierto por la exoneración de responsabilidad de éste. ¿Queda también en caso de responsabilidad delictual? La cuestión de si las cláusulas de liberación del empresario, derivadas de las condiciones generales contenidas en el formulario contractual, abarcan a las pretensiones de la otra parte contra el trabajador o empleado por casos de responsabilidad delictual de éste, ha sido abordada cuatro veces por la jurisprudencia del RGJ. En un caso solución negativa; en otros tres, afirmativa. Estudio crítico del problema y de los supuestos examinados.

5. Derecho marítimo y aeronáutico.

DOMINICO, Francesco M.: *Appunti sul contratto di costruzione nautica*, RDDC, año VIII, núm. 5, septiembre-octubre 1962, parte 1.ª; págs. 415-437.

El negocio de construcción de buque o de aeronave se encuadra sistemáticamente en la categoría del contrato de "appalto", asumiendo las partes la condición de comitente y "appaltatore". El contrato tiende a la creación de una "res nova", de una "obra" final, con el riesgo a ello inherente (art. 1.655 C. c. italiano, arts. 241 y 856 del C. de la navegación). De la concepción indicada deriva la consecuencia de que la propiedad de la nave se adquiere de manera originaria por el comitente (diferencia con la especificación). Aspectos del principio: suministro de los materiales por el constructor, pacto de limitación del paso de la propiedad, consecuencias de la adquisición por el comitente. Forma y publicidad del contrato. Desenvolvimiento de la relación jurídica: responsabilidad por vicios de la obra, control de su realización, variaciones en la obra. Revisión y resolución en el caso de circunstancias sobrevenidas (aplicabilidad de los arts. 1.463 y siguientes del Código civil). Derecho de retención y resolución unilateral del comitente.

GONZÁLEZ PASTORIZA, R.: *Fletamento y sobordos*, Boletín de Información de la Cámara de Comercio de Vigo, junio 1963.

Este dictamen sostiene que el contrato de fletamento se cñe a las características del arrendamiento, ya que el dueño cede el uso de la nave para transportar mercancías por precio cierto y por plazo fijo. Debido a estas características, la entidad propietaria o arrendataria cesa en el riesgo y ventura inherente a los negocios del mar. Es la arrendataria —fletadora, como se dice en el contrato— la que disfruta de la ventura y asume los riesgos. (J. B. C.)

V. DERECHO PROCESAL

2. Parte general.

CÓDIGO: *Actas da Comissao Revisora do... de Processo Civil*, BMI, núm. 115, abril 1962: págs. 5-195. Núm. 116, mayo 1962: págs. 15-254. Núm. 117, junio 1962: págs. 15-216. Núm. 118, julio 1962: págs. 15-287.

Seguidas de un índice de ponencias por artículos, de un índice sistemático con indicación de las actas correspondientes a cada materia y artículo y de otro índice de actas, se reproducen íntegramente las 53 Actas de la Comisión Revisora del Código Portugués de Proceso Civil. Se trata de las Actas de la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Proceso Civil que había de servir de base al Código de 1939. Las Actas en cuestión son de inestimable valor para el estudio y exégesis de este Código y para el estudio e interpretación del Código de Proceso Civil de 1961.

CÓDIGO: *Projecto de... de Processo Civil*, 1.ª *revisao ministerial*. BMI. Núm. 121, diciembre 1962: págs. 5-84. Núm. 122, enero 1963: págs. 5-203. Núm. 123, febrero 1963: págs. 5-215. Núm. 124, marzo 1963: págs. 145-250.

Seguido de una breve nota explicativa a continuación de cada uno de los artículos se nos ofrece el texto de la 1.ª revisión ministerial del Proyecto del Código de Proceso Civil portugués. Aunque no se trata del que había de ser después el texto definitivo del Código de 1961, se considera interesante la reproducción del Proyecto que se transcribe como decisivo elemento para la interpretación del Código vigente y sobre todo y especialmente para la comprensión del exacto significado de muchas de las reformas que fueron introducidas en el Código de 1939 y que no siempre han sido correctamente apreciadas en su verdadera finalidad.

GONÇALVES SALVADOR, Manuel Julio: *Motivação*, BMI, núm. 121, diciembre 1962: págs. 85-117.

El artículo 153 del Código de Proceso Civil de Portugal estatuye que al decidirse la cuestión de hecho sometida a su conocimiento y consideración el juez especificará, en cuanto a los hechos que se estiman probados, los fundamentos que fueron decisivos para formar la convicción del juzgador. Según la "Relación" del Código trátase de una innovación importante, que el autor comenta en su relación con los distintos medios de prueba y dedicando una atención especial a la valoración por el juez de las declaraciones de los testigos.

LANG, Siegfried: *Zur Anwendung des § 276 ZPO (§ 83 VerwGO) im Armenrechtsverfahren*, MDR, año 16, núm. 10, octubre 1962; págs. 781-784.

La norma que prescribe la remisión al tribunal competente por aquél que se declare incompetente (§ 276 de la ZPO alemana) suele entenderse en general aplicable a los procesos de pobreza. Tiende la jurisprudencia a entender que la

remisión a otro tribunal para el conocimiento del proceso de pobreza supone la vinculación del tribunal remitido para la decisión del proceso sustantivo subsiguiente al de pobreza. No se estima correcta esta posición. Razones teóricas, a la vez que consideraciones prácticas, aconsejan a juicio del autor su abandono.

LOPES CARDOSO, Eurico: *O Tribunal colectivo na revisao do Codigo de Processo Civil*, BMI, núm. 106, mayo 1931; págs. 15-41.

En la revisión del Código de Proceso Civil portugués se pretende mantener, en su estado actual y salvo pequeños retoques tendentes a su perfeccionamiento, el funcionamiento del llamado "tribunal colectivo civil", el cual, no obstante su denominación, no es un tribunal en el sentido propio del término. Aunque constituido por magistrados no es un Tribunal colegiado. La sentencia la dicta un juez único, no apareciendo el "colectivo civil" más que como instrumento destinado a fijar hechos que a un *juez único* corresponde valorar. Vicisitudes históricas y mecanismo de funcionamiento. Defensa de la oralidad.

PAES DA SILVA VAZ SERRA, Adriano: *Provas (Direito probatorio material)*, BMI, número 110, noviembre 1961; págs. 61-253. Núm. 111, diciembre 1961; páginas 5-194. Núm. 112, enero 1962; págs. 33-299.

La distinción entre un Derecho probatorio formal y un Derecho probatorio material, aconseja llevar el contenido de este último al contenido del Código Civil. Se hace, con esta orientación y partiendo de esta premisa, el estudio del aspecto material o sustantivo de las pruebas, seguido de un articulado y con destino a la reforma del Código Civil portugués. Reglas Generales sobre las pruebas, presunciones, prueba documental, prueba pericial, inspección directa, prueba por medio de testigos. Forma de apreciación de la prueba por los tribunales en los diversos supuestos y según su naturaleza.

RANIERI, Edoardo: *Sulla deroga convenzionale alla giurisdizione italiana*, RDMSP, año III, núm. 5-6, septiembre-diciembre 1960; págs. 679-685.

Nota crítica a la sentencia de casación de 18 de febrero de 1960. No se comparte la tesis jurisprudencial, contenida en estas dos afirmaciones: a) La aceptación de la jurisdicción extranjera en materia matrimonial por parte del ciudadano italiano no es válido motivo de sumisión en cuanto que constituye una derogación de la jurisdicción italiana. b) El ciudadano extranjero con la aceptación de la jurisdicción italiana, aunque sea tácita, queda sometido al magistrado italiano; pero no sucede lo mismo con el ciudadano italiano, respecto a la jurisdicción extranjera, en virtud de lo que dispone el art. 2 del Código de Procedimiento Civil.

3. Procesos especiales.

BUCOLO, Franco: *L'aspetto esecutivo dei provvedimenti camerali*, RDMSP, año IV, núm. 1, enero-marzo 1961; págs. 44-52.

En materia de "confiamiento" de la prole la legislación italiana adopta dos sistemas: uno para el caso de separación personal de los cónyuges (art. 708 del Código de Proc. Civ.); otro para los casos de cesación de la patria potestad o cesación de la patria potestad del adoptante o indignidad del mismo (arts. 303, 307, 308 y 330 del C. c.). En el primer caso es ejecutivo el acuerdo del presidente o del juez instructor, pronunciado en el sentido del art. 708 del Código de Procedimiento Civil (art. 189 disposiciones de actuación del C. c.); en el segundo, falta una disposición semejante relativa a la ejecutoriedad. Ante esta diversidad se propone: a) Unificar el sistema de "confiamiento" (affidamento) de la prole, tanto cuando se trata de acuerdos tomados como consecuencia de separación personal como de acuerdos adoptados en otros casos, b) Unificar y especificar las fuentes legitimadoras del recurso a la fuerza pública. Manera de conseguir la unificación propuesta en los dos casos.

COLELLA, Pasquale: *Osservazioni sulla giurisdizione e sulla competenza del giudice italiano in tema di separazione personale giudiziale*, RDMSP, año III, número 5-6, septiembre-octubre 1960; págs. 686-691.

La cualidad de extranjero no residente en Italia no excluye la jurisdicción italiana, en cuanto que uno de los criterios de sumisión del extranjero a dicha jurisdicción, de acuerdo con el art. 5, número 2.º, del Código de Procedimiento Civil, es el hecho de que la obligación a que se refiere la demanda haya surgido en territorio italiano. Por tanto, para una controversia de un matrimonio contraído en Italia es competente el juez italiano y la cuestión debe resolverse en base al ordenamiento italiano. Sentencia de 22 de octubre de 1960 (Tribunal de Nápoles). Comentario favorable. Tanto en la cuestión preliminar de competencia como en la relativa al Derecho material a aplicar. Improcedencia de aplicación de la Convención de La Haya de 12 de junio de 1902.

MIELE, Mario: *Separazione personale tra i coniugi italiani domiciliati e residenti all'estero e giurisdizione italiana*, RDMSP, año IV, núm. 2-4, abridiciembre 1961; págs. 220-225.

Un marido italiano, domiciliado y residente en el extranjero, propone acción de separación personal contra su mujer (italiana iure matrimonii, extranjera de residencia) ante un Tribunal italiano, residiendo la mujer también en el extranjero. ¿Puede la mujer excepcionar el defecto de jurisdicción de los Tribunales italianos? Dos cuestiones se plantean: 1.ª) Si es competente, según las reglas de competencia territorial, el Tribunal italiano. 2.ª) Si, en el caso concreto, existe jurisdicción italiana o sí, por el contrario, la nacionalidad de la demandada no basta por sí sola como título de jurisdicción a favor de los Tribunales italianos.

Solución negativa de la primera cuestión, lo cual hace superflua la segunda. No obstante, el autor la examina; entendiéndose que, en el caso indicado, no basta la nacionalidad del cónyuge demandado para fundar la jurisdicción de un Tribunal italiano cualquiera, Carácter esencial del domicilio y la residencia en el extranjero.

OSORIO DA GAMA E CASTRO SARAIVA, José: *Projectos de revisao do Código de Processo Civil: Garantias de imparcialidade. Alguns processos especiais*, BMI, núm. 104, marzo 1961: págs. 39-152.

Como garantías de imparcialidad en el proceso se alude a los impedimentos que afectan al juez y que le obligan a declararse incompetente, haciendo después referencia a las suspensiones (recusaciones) que funcionan a solicitud fundada de parte. Como procesos especiales articula el autor los relativos a: las interdicciones (por demencia o sordomudez, por inhibición del poder paterno o de las funciones tutelares); a la purga de hipotecas y extinción de privilegios; a la venta y adjudicación de la prenda; a la rendición de cuentas; a la consignación o depósito judicial; a la adjudicación judicial (entrega de la posesión por el juez en base a un título traslativo); arbitraje; reforma de títulos, autos y libros; acciones por daños contra jueces y magistrados de la justicia; revisión de sentencias extranjeras; justificación de ausencia y de cualidad de heredero; liquidación de patrimonios. Se destina el articulado a la reforma del Código de Proceso Civil portugués.

SCARDIACCIONE, Aurelio: *La surrogazione in materia d'imposta di registro e le conseguenti azioni di cognizione ed esecutiva*, RDDC, año VIII, núm. 5, septiembre-octubre 1962: págs. 536-540.

El vendedor que paga los impuestos de registro del inmueble vendido, que debía pagar el comprador, se subroga en el lugar del Fisco de acuerdo con las reglas comunes de la subrogación (art. 1.203 del C. c. italiano). Posición del vendedor en relación con el privilegio sancionado en el art. 2.772. Improcedencia de aplicación de las reglas especiales sobre subrogación en los derechos de la Administración sancionadas en la Ley de registro (arts. 98 y 80). La subrogación del vendedor afecta a los terceros adquirentes del inmueble. Contra ellos no debe valerse directamente del procedimiento de expropiación en el sentido del art. 602 del Código de Procedimiento Civil, sino que debe reclamar el reconocimiento de los derechos mismos y una sentencia de condena contra el tercero propietario, con el fin de obtener el título indispensable para proceder ejecutivamente contra el inmueble gravado. Tesis de la sentencia de 4 de julio de 1961 (Corte de Apelación de Roma). Se comenta la afirmación últimamente indicada: procedimiento del vendedor para la efectividad de su subrogación en el lugar del Fisco.

SIMÕES PEREIRA, Armando: *Processo de inventario e partilhas*, BMI, núm. 113, febrero 1962: págs. 2-203. Núm. 114, marzo 1962: págs. 5-246.

Anteproyecto destinado a la reforma del Código portugués de proceso civil y relativo al proceso especial de inventario y partición de herencias. Este proceso,

aunque hoy haya extendido su campo de acción a supuestos diversos de la división de herencias, surge inicialmente con la finalidad indicada. Articulado y detallada exégesis de cada una de las disposiciones que se ofrecen. Precede al comentario del articulado un estudio breve de carácter doctrinal sobre el proceso en cuestión.

SCHMIDT-FUTTERER: *Genügt ein gegen den Mieter gerichteter Räumungstitel auch zur Zwangsvollstreckung gegen die übrigen Wohnungsbemitzer?*, MDR, año 16, núm. 9, septiembre 1962; págs. 700-702.

Se plantea el estudio del siguiente problema: ¿es suficiente, para la expulsión forzosa de otras personas que disfrutan de la vivienda arrendada, el título ejecutivo de evacuación dirigido únicamente contra el arrendatario? Surge, por ejemplo, la cuestión con respecto a la mujer o los parientes del arrendatario o con respecto al subarrendatario. Con relación a la mujer, y habida cuenta de ciertos principios derivados de la equiparación jurídica con el marido, presenta el problema especial interés. Indica el autor los supuestos en que es suficiente un título ejecutivo contra el arrendatario y aquellos otros en que pudiera ser preciso un título múltiple. Como regla general hay que estimar que el título ejecutivo de evacuación sólo es necesario contra quien fue parte en el contrato de arrendamiento concluido con el arrendador o tiene la posesión exclusiva inmediata sobre la finca. No es necesario contra quienes sólo tienen una posesión derivada de su comunidad de vida con el arrendatario.

TSCHISCHIGALE, M.: *Der Streitwert in Berufungs- und Revisionsverfahren*, MDR, año 16, núm. 8, agosto 1962; págs. 617-618.

Aspectos concretos del mecanismo y reglamentación de las costas procesales en el recurso de apelación y en el de revisión en el sistema procesal alemán. Determinadas situaciones injustas vienen a ser resueltas por la nueva ley sobre costas procesales. Se determina ahora que el valor litigioso en los procesos de apelación o de revisión se establece en función de las propuestas de invalidación o modificación del recurrente.

VON GERKAN, Hartwin: *Der Erwerb einer schuldnerfremden beweglichen Pfandsache durch den Vollstreckungsgläubiger als Ersteher*, MDR, año 16, número 10, octubre 1962; págs. 784-787.

La adjudicación de una cosa mueble embargada, en la vía de la ejecución forzosa, supone para el adjudicatario-adquirente la atribución de una propiedad libre de cargas y no impugnabile. La atribución únicamente puede ser impugnada por vicios en el procedimiento de ejecución; no por el hecho de que la cosa no pertenezca al deudor, ya que el dueño estaba autorizado a una intervención en el proceso ejecutivo. Se ha entendido que en el supuesto de que el adjudicatario-adquirente sea el acreedor, le corresponde lo mismo la propiedad. Recientemente

se niega esta tesis en base a una pretendida interpretación del § 817, 4.º, de la ZPO, y teniendo en cuenta que la atribución de propiedad supone pago al contado del remate, cosa que no hace el acreedor. Consideración de la opinión indicada. Juego de las acciones de enriquecimiento del tercero que era dueño.

WILLENBERG, Jochen: *Zur Frage der Pfändbarkeit von Elektro-Haushaltswaschmaschinen*. MDR, año 16, núm. 12, diciembre 1962: págs. 959-960.

De acuerdo con el 811, núm. 1, de la Ordenanza Procesal Civil Alemana no están, entre otras cosas, sometidas a embargo por deudas dinerarias las cosas pertenecientes al hogar doméstico, en especial también los utensilios y cosas de la casa y de la cocina, en la medida que el deudor necesite de ellas para llevar su vida y su casa de una manera digna y adecuada, de acuerdo con su profesión y con su deuda. La norma pretende, pues, que el deudor pueda seguir llevando un nivel de vida digno y adecuado que, naturalmente, habrá de determinarse en cada caso, como cuestión de hecho y de acuerdo con su posición social. Teniendo en cuenta lo anterior se pregunta si son o no embargables las lavadoras electro-mecánicas. Consideradas las circunstancias de su uso estima el autor que, como principio general, deben estimarse sujetas a embargo, aunque dada su creciente generalización irán poco a poco pasando a formar parte de los bienes y utensilios de la casa que han de considerarse inembargables.

CLAVE DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTA SECCION

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bollettino Informativo dell'Istituto Giuridico Spannolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministério da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quarterly (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquia).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Öffentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).

- FG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aíres).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Jornal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).
 NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
 OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).
 P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
 PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
 RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
 RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
 RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
 RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).
 RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
 RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
 RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
 ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).
 RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
 RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
 RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).
 RDCC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
 RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
 RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
 RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
 RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
 RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
 RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
 RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello Stato delle persone (Milán).
 RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
 RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
 REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
 REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
 REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
 REVI = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
 RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
 RFDEA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
 RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
 RFDSP = Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
 RFL = Revista del Foro (Lima).
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).
 RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (Paris).

- RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, Revue d'Histoire de Droit (Brusselas, La Haya).
- RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).
- RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).
- RIDCP = Revue International de Droit Comparé (París).
- RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).
- RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).
- RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).
- RJD = Revista Jurídica Dominicana.
- RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.
- RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).
- RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.
- RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bologna).
- RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechtsvergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).
- RP = Revista de Derecho Processal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
- RS = Rivista delle Società (Milán).
- RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
- RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).
- RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Publico (Milán).
- RUM = Revista de la Universidad de Madrid.
- SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).
- SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).
- T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).
- UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).
- ZVR = Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).